



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Mayo 12 de 2023

Radicado: 2023-230

El abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ, solicitando se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Por la suma de \$11.987.792 contra MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ y en favor de FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO por concepto de honorarios profesionales.

Para fundamentar la anterior, invoco lo siguiente:

#### **TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado "*Contrato de prestación de servicios*", suscrito entre MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ identificado con CC. 21.767.763 y FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante en un proceso de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario el 20% en primera instancia y si el proceso sube al tribunal superior de Medellín o Corte Suprema aumentará al 30%.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre el abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO y la señora MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener proceso de divorcio y cesación de efectos civiles.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener la sentencia del proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de los abogados FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO, que habían sido pactados como cuota Litis:

**TERCERO: tasan las partes como valor del ejercicio profesional: la cuota litis equivalente al Veinte por ciento (20%) en primera instancia y si el proceso sube al Tribunal Superior de Medellín o a la Corte Suprema de Justicia, el porcentaje se aumentara al Treinta por ciento (30%), en caso de no prosperar lo perseguido no habrá lugar al pago de los honorarios pactados, las costas y las agencias en derecho serán para el abogado, con facultades para recibir después de que cobre ejecutoria la sentencia.**

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en el contrato que respalda la ejecución, no se acordó entre las partes la generación de este tipo de importe ante el incumplimiento de alguna de las partes, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En este caso, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado la generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

la parte ejecutante solicitó el embargo del inmueble que le corresponde a la ejecutada, presentando la parte ejecutante juramento, de tal forma, se encuentran acreditados los requisitos señalados en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S., y en consecuencia resulta viable la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada, con miras a garantizar el pago de las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago, por lo anterior:

- Se DECRETA el embargo del derecho de dominio correspondiente a la señora MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 21.767.763, en el inmueble consistente en un predio urbano situado en la Dirección CARRERA 53B 13ª-65 S URB. RESIDENCIAL ENTRECOLINAS II ETAPA BLOQUE 26 APTO # 438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,

cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2588 del 24 de septiembre de 2008, de la Notaria séptima del Círculo Notarial de Medellín.

Comuníquese de inmediato el contenido de este proveído a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Para efectos de la inscripción de dicha medida.

Se limita el embargo por la suma de \$11.987.792, de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ identificada con CC. 21.767.763 y a favor del demandante abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO identificado con C.C. N° 70.553.668, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$11.987.792 por concepto de honorarios profesionales causados a favor del abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO.

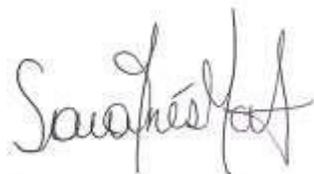
**SEGUNDO.** El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

**CUARTO:** SE DECRETA la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio correspondiente a la señora MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 21.767.763, en el inmueble consistente en un predio urbano situado en la Dirección CARRERA 53B 13ª-65 S URB. RESIDENCIAL ENTRECOLINAS II ETAPA BLOQUE 26

APTO # 438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2588 del 24 de septiembre de 2008, de la Notaria séptima del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 34  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-  
11546 DE 2020, EL DÍA 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M,  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Mayo 12 de 2023

Oficio N° 66

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutantes: FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO C.C. 70.553.668  
Ejecutada: MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ C.C. 21.767.763  
Radicado: 05 001 41 05 007 2023 00230 00

Señores:  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR-  
La ciudad

Me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en este despacho por FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO C.C. 70.553.668 contra la señora MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ C.C. 21.767.763; se decretó el embargo del siguiente bien inmuebles, propiedad de la señora MARÍA LUCILA DEL SOCORRO PEREZ GUTIERREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 21.767.763:

- inmueble consistente en un predio urbano situado en la Dirección CARRERA 53B 13º-65 S URB. RESIDENCIAL ENTRECOLINAS II ETAPA BLOQUE 26 APTO # 438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2588 del 24 de septiembre de 2008, de la Notaria séptima del Círculo Notarial de Medellín.

Dicha medida se dispuso comunicarla a ustedes para efectos de su inscripción en el respectivo folio y expedición del certificado correspondiente.

Se limita el embargo por la suma de \$11.987.792, de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria